

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0770/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Copia de los documentos que sustentaron una publicación en Twitter realizada por una persona servidora pública en relación con el presunto entorpecimiento por parte de una persona ciudadana para la ejecución del presupuesto participativo en una colonia.

Porque no se brindó respuesta a lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**Palabras Clave:** Ejecución Presupuesto Participativo, apreciaciones personales, redes sociales, remisión solicitud, requerimientos novedosos.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	19
<b>IV. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0770/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0770/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El trece de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074823000160.
2. El siete de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AMH/JO/CTRCyCC/UT/0693/2023 y

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

AMH/DEPC/JRS/28/2023, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El ocho de febrero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

*“El sujeto obligado respondió refiriendo al solicitante a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y al partido político MORENA. Sin embargo, no entregó la información que sirvió como base para las publicaciones en redes sociales del C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, subdirector de Circunscripción 6, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana. Información que tácitamente reconoce que obran en sus archivos y que fueron remitidos como prueba en una denuncia. Denuncia de la cual no se especifica autoridad ni número de expediente. De todo lo anterior, no se anexó el acta respectiva del Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificando la información de manera fundada y motivada. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad.” (Sic)*

4. El trece de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0936/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diez de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el ocho de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicitud	Recurso de revisión
<p><i>El 13 de diciembre de 2022, El C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, Subdirector de Circunscripción 6, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo, publicó a través de su cuenta @GLord_Tyranus de la red social Twitter, una publicación (<a href="https://twitter.com/GLord_Tyranus/status/1602762048273883142?s=20&amp;t=ElmNH9Y4gwOaPnMGvfy2w">https://twitter.com/GLord_Tyranus/status/1602762048273883142?s=20&amp;t=ElmNH9Y4gwOaPnMGvfy2w</a>) en la que aseveró que la C. ***** de la colonia 16 de Septiembre de la Alcaldía Miguel Hidalgo, 1.- Es empleada de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la ciudad de México (SIBISO); 2.- Es empleada del partido MORENA y ; 3.- Entorpece la ejecución del presupuesto participativo 2022. Al respecto, solicito copia de los documentos en los que consten las tres afirmaciones que sostiene en su publicación.</i></p>	<p><i>El sujeto obligado respondió refiriendo al solicitante a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México y al partido político MORENA. Sin embargo, no entregó la información que sirvió como base para las publicación en redes sociales del C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, subdirector de Circunscripción 6, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana. Información que tácitamente reconoce que obran en sus archivos y que fueron remitidos como prueba en una denuncia. Denuncia de la cual <b>no se especifica autoridad ni número de expediente</b>. De todo lo anterior, no se anexó el acta respectiva del Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificando la información de manera fundada y motivada. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad.</i></p>

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo inicialmente planteado y los razones de inconformidad formuladas se advierte que existe variación entre estas, dado que se amplió la solicitud requiriendo saber la autoridad y el número de expediente de la denuncia interpuesta por la persona servidora pública

mencionada en la solicitud por los presuntos hechos aludidos en la publicación de la cuenta de Twitter de la referida persona, cuestionamiento que no fue solicitado de manera inicial, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida inicialmente, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es

decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>4</sup>, aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que*

*previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Para lo anterior, resulta necesario mencionar que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, con relación al requerimiento uno, informó que se debe dirigir la solicitud a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México -SIBISO- dado que la información no obra en los archivos de la Alcaldía, lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia.
- En el mismo sentido, en cuanto al requerimiento dos, la mencionada unidad administrativa señaló que la solicitud debe dirigirse al Partido MORENA de la Ciudad de México, toda vez que lo solicitado no obra en los archivos de la Alcaldía, lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia.
- En la misma línea, por lo concerniente al punto tres, se refirió que el Subdirector de Circunscripción 6, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudad, a título personal, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia, sobre los hechos aludidos en su publicación de su cuenta de Twitter, y que tienen relación con el presunto

entorpecimiento de la ejecución del Presupuesto Participativo en la colonia 16 de Septiembre, por parte de una persona ciudadana

- Dado lo expuesto, se mencionó que la Alcaldía no puede pronunciarse en cuanto al número de expediente o hechos, toda vez que la unidad administrativa no es responsable de la información que obra en los archivos y bases de datos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dado que ante esta autoridad se realizó la denuncia correspondiente, por lo que, lo solicitado no obra en los archivos de la Alcaldía y se sugirió remitir la solicitud ante dicha autoridad, lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia.
- En virtud de lo alegado por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió, vía correo electrónico oficial, la solicitud de información que nos ocupa ante las autoridades estimadas competentes, (Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, Partido MORENA en la Ciudad de México y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México) proporcionando las constancias de las remisiones realizadas.

Sobre lo anterior, si bien la Alcaldía se manifiesta incompetente para conocer de lo solicitado, remitiendo la solicitud de información ante los Sujetos Obligados que estimó competentes, también es cierto que la propia Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana manifestó que los hechos aludidos en la cuenta de Twitter de la persona servidora pública de interés fueron denunciados por ésta a título personal, no obstante, no se realizó este pronunciamiento de manera fundada y motivada, de tal modo que le permita tener certeza jurídica a la parte recurrente de que la actuación del Subdirector de Circunscripción 6 de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana aludida en su cuenta de Twitter fue

realizada en el ámbito personal y no así en ejercicio de sus funciones y atribuciones expresamente conferidas.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud ni tampoco dejó insubsistentes los agravios formulados, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió lo siguiente:

*“El 13 de diciembre de 2022, El C. Gustavo Adrián Galaviz Bernardo, Subdirector de Circunscripción 6, de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo, publicó a través de su cuenta @GLord\_Tyranus de la red social Twitter, una publicación ([https://twitter.com/GLord\\_Tyranus/status/1602762048273883142?s=20&t=EllmNH9Y4qwOaPnMGvfy2w](https://twitter.com/GLord_Tyranus/status/1602762048273883142?s=20&t=EllmNH9Y4qwOaPnMGvfy2w)) en la que aseveró que la C. \*\*\*\*\* de la colonia 16 de Septiembre de la Alcaldía Miguel Hidalgo, 1.- Es empleada de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la ciudad de México (SIBISO); 2.- Es empleada del partido MORENA y ; 3.- Entorpece la ejecución del presupuesto participativo 2022.*

*Al respecto, solicito copia de los documentos en los que consten las tres afirmaciones que sostiene en su publicación.” (sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, en cuanto al requerimiento uno, señaló que la solicitud debería dirigirse a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, dado que la información no obra en sus archivos.
- En el mismo sentido, en lo que toca al punto dos, se sugirió presentar la solicitud ante el partido MORENA, en virtud de que la información no obra en los archivos de la Alcaldía.
- En cuanto al punto tres, se informó que se presentó la denuncia correspondiente con los medios de prueba pertinentes, no obstante, dicha información forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en otra instancia diversa a la Alcaldía, razón por la cual le corresponder a esta llevar a cabo la reserva de la información correspondiente.
- Por lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía proporcionó los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados estimados competentes por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, a efecto de que la parte recurrente pueda presentar su solicitud de información ante estas autoridades.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión este Instituto extrae que la **inconformidad** de la parte recurrente medularmente radica en que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente aludió una publicación realizada en la cuenta de Twitter del Subdirector de Circunscripción 6 de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en la que se exponen supuestos hechos en los que una persona ciudadana, que se presume como afiliada al partido MORENA, como trabajadora de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, ha realizado acciones que presuntamente han entorpecido la ejecución del presupuesto participativo en la colonia 16 de Septiembre.
- Dado lo anterior, la particular solicitó los documentos en los que la persona servidora pública sustenta la publicación realizada en la red social Twitter.
- En respuesta la Alcaldía se manifestó como incompetente y sugirió remitir la solicitud ante la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, el Partido MORENA y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de las unidades de Transparencia respectivas.
- El agravio de la persona recurrente estuvo encaminado a que no se le entregó la información solicitada, dadas las orientaciones realizadas.
- En vía de alegatos, la Alcaldía remitió la solicitud ante las autoridades que estimo competentes y además señaló que los hechos aludidos en la cuenta de Twitter mencionada en la solicitud se denunciaron, ante la Fiscalía General de Justicia, a título personal por el Subdirector de Circunscripción 6 de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.
- Resulta necesario recordar que, como se mencionó en líneas precedentes, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

es procedente cuando se soliciten **documentos que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones** de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Dado lo anterior y el pronunciamiento de la Alcaldía en el que refiere que la denuncia fue realizada por la persona servidora pública **a título personal**, es que se deberá emitir un pronunciamiento, que se encuentre debidamente fundado y motivado, en el que se refiera la imposibilidad para entregar los documentos solicitados, y que le otorgue la certeza a la parte recurrente de que lo solicitado no es accesible en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por tratarse de una actuación realizada a título personal por la persona mencionada en la solicitud y no así, en ejercicio de su cargo como Subdirector de Circunscripción 6 de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.
- Lo anterior, haciéndose en apego a las facultades, obligaciones y atribuciones que el Subdirector de Circunscripción 6 de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana tiene expresamente conferidas.
- Además, deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad que le asiste para entregar los documentos solicitados, dado que no obran en los archivos del Sujeto Obligado, realizando las aclaraciones que le doten de certeza jurídica a la parte recurrente sobre que **la actuación aludida en la cuenta de Twitter de la persona mencionada en la solicitud, no está relacionada con el ejercicio de su cargo como persona servidora pública, sino que son hechos de los que tuvo conocimiento en el ámbito personal y que por tanto, realizó la denuncia correspondiente a título personal y no en nombre y representación de la Alcaldía.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en el que aclare la imposibilidad para entregar los documentos solicitados, por no obrar en los archivos de la Alcaldía; otorgándole certeza a la parte recurrente sobre que los hechos aludidos en la solicitud devienen de una actuación realizada a título personal por el Subdirector de Circunscripción 6 de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, más no así en el ejercicio de su cargo, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TECERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0770/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**